

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 12 de julio de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Ejecutivo instaurado por la Corporación para el Desarrollo Empresarial en contra de Marisol Núñez Díaz y Buenaventura Díaz de Núñez, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, a efectos de proveer lo pertinente frente al recurso de queja interpuesta por la parte demandante en contra del auto que decretó el desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.:** Ejecutivo

**Rad. No.:** 17380 4089 001 2022 00547 01

**RESUELVE QUEJA**

Decide este Despacho el recurso de queja invocado por la parte demandante en contra del auto calendarado 17/05/2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por medio del cual no se accedió a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 08/05/2023, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Revisada la presente actuación, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que terminó el proceso Ejecutivo instaurado por Corporación para el Desarrollo Empresarial en contra de Marisol Núñez Díaz y Buenaventura Díaz de Núñez.

El juez de primer grado, libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia mediante proveído del 26/01/2023<sup>1</sup> y ordenó la notificación del extremo pasivo.

---

<sup>1</sup> Pdf 006, C.1.

Ulteriormente y ante la inactividad de la parte ejecutante, la *a quo* requirió al extremo demandante en auto del 13/05/2023,<sup>2</sup> para que efectuara la notificación de los ejecutados, sin que dentro del término otorgado hubiese procedido de conformidad.

Encontrándose en la etapa de notificación la actuación el Juzgado Primario mediante proveído del 08/05/2023, terminó el proceso por desistimiento tácito.<sup>3</sup>

Dicha decisión fue recurrida por el extremo activo del litigio el día 09/05/2023,<sup>4</sup> recurso que fue despachado de forma desfavorable mediante auto del 07/06/2023.<sup>5</sup>

Frente a la decisión anterior, el demandado solicitó la reposición en subsidio de queja<sup>6</sup>, situación por la cual el Juzgado de Instancia negó el primer pedimento y concedió el segundo, situación por la cual esta sede arribo al conocimiento del trámite que hoy nos ocupa.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que el artículo 352 del Código General del Proceso, determina que el destino procesal del recurso de queja es el de obtener la **concesión de la apelación negada por el a quo**, o, si es del caso, modificar el efecto en que éste lo haya concedido. Es decir, la actividad jurisdiccional del superior funcional se encuentra circunscrita únicamente a precisar la procedencia o no del recurso denegado por el juez de conocimiento, con prescindencia de cualquier otra circunstancia referente a la legalidad de los razonamientos expuestos por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta o sobre situaciones adicionales.

Repetidamente se ha venido sosteniendo que cuando de negativa de apelación se trata, el juez de segundo grado, con motivo de la queja, debe limitarse a determinar si la providencia está **enlistada** dentro de las que consagra el estatuto procesal civil como **apelables**, o si por el contrario no está reseñada para ser revisada mediante ese medio de impugnación o también establecer si de acuerdo a las condiciones del trámite objeto de recurso es posible la doble instancia o si el escrito fue signado dentro del momento procesal oportuno.

Conforme a ello, es del caso evidenciar que el auto que pretende recurrir el extremo actor fue proferido el día 08/05/2023 y la impugnación fue signada el día 09/05/2023, es decir, dentro del término correspondiente, situación que da lugar a descender al fondo del asunto tal como se realizará.

Bien. Primigeniamente debe decirse que el presente es un asunto de mínima cuantía, pues así se definió desde la presentación de la demanda y basada en tal manifestación, se libró orden de apremio situación que da al traste con la solicitud de apelación del trámite objeto

---

<sup>2</sup> Pdf. 007,C.1

<sup>3</sup> Pdf, 008, C.1.

<sup>4</sup> Pdf. 010, C.1.

<sup>5</sup> Pdf 014, C.1.

<sup>6</sup> Pdf, 013,C.1.

de contienda, pues debido a la égida por la cual es tramitada la actuación es claro que carece de doble instancia.

Así, es claro que, atendiendo la naturaleza de la actuación, el recurso de apelación signado no había lugar a su concesión, incluso de tan siquiera la queja presentada, dada se itera la carencia de doble instancia de la actuación.

En consecuencia, y dado que el auto apelado y cuyo recurso negó la a quo, no es susceptible de apelación, situación por la cual se observa acertada la decisión de la juzgadora de instancia valga aclarar sólo frente a la negativa de la queja ofrecida, en consecuencia, se declarará bien negado el recurso de apelación propuesto contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por último, y dado que el recurso blandido no salió avante, conforme lo indicado en el artículo 365 del C.G.P., habrá de condenarse en costas al demandante para lo cual se fija medio salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO**, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendarado 17/05/2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por medio del cual no se accedió a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 08/05/2023, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta actuación a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente para el año 2023. Liquídense por secretaría.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**  
**JUEZ**

V.C.

**Firmado Por:**  
**Luis Mario Ospina Rincon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ceea19bc1af7a5494c98929554bc09cf14cfedaf9a508ded3c74ead63773f8**

Documento generado en 12/07/2023 08:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**